



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir a Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Ex. mos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda
- 3.º Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Plasencia, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Ventura Villalobos y Salinar, Cirujano titular de la Oliva de Plasencia, se presentó en aquel Juzgado demanda ordinaria contra el Ayuntamiento del referido pueblo pidiendo el cumplimiento del contrato que con él tenía hecho como Cirujano titular:

Que el Ayuntamiento presentó la excepción dilatoria de incompetencia, que fué desestimada por el Juzgado, mandándole contestar á la demanda; y acudió al Gobernador de la provincia exponiendo el hecho, y pidiendo que le autorizara para litigar, ó decidiera si era cuestion administrativa:

Que aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en el artículo 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, artículos 69, 70 y 71 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y reglamento de 9 de Noviembre de 1864:

Que después de sustanciar el conflicto se declaró competente el Juez apoyándose en que no se trataba de un contrato para servicio público, y en que se había consentido y ejecutoriado la competencia del Juzgado:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º declara privativo de los Ayuntamientos admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los Facultativos de Medicina, Cirugía, Farmacia y Veterinaria, los Maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun:

Vistos los artículos 69, 70 y 71 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, según los cuales los nombramientos de Facultativos titulares que hagan los pueblos serán aprobados por la Diputación provincial con audiencia de la Junta provincial de Sanidad en caso de queja, y para anular las escrituras de los mismos Facultativos ha de seguirse expediente que fallará la Diputación provincial con apelación al Tribunal contencioso-administrativo (hoy Consejo de Estado):

Visto el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, que en su art. 20 establece que conforme previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningún Facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, y también á la Junta de Sanidad y al Consejo de la provincia; y los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada al Gobierno, que resolverá oyendo previamente al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente:

Considerando:

- 1.º Que las cuestiones de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas lo son de orden público, y no cabe en ellas sumisión de las partes ni táctica ni expresa, porque no puede alterarse al orden público establecido y la independencia de los poderes por la voluntad de los particulares interesados en un asunto.
- 2.º Que la ejecutoria recaída en el ar-

tículo sobre incompetencia del Juzgado no es obstáculo para el requerimiento de inhibición por parte del Gobernador, porque no queda con ella fenecido el pleito.

3.º Que el contrato celebrado por un pueblo con un Facultativo titular tiene por objeto la satisfacción de una necesidad imprescindible de la colectividad, cual es la asistencia facultativa de los vecinos.

4.º Que en tal concepto, y exigiendo la ley de Sanidad y el reglamento de partidos médicos citados para la anulación de aquellos contratos y separación de los titulares un expediente gubernativo con apelación en su caso al Consejo de Estado, es indudable la índole esencialmente administrativa de tales contratos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que en 3 de Mayo de 1864 D. José María Baliño, D. Antonio Rosendo Ruiz y Tella, vecinos de San Vicente de Reigoza; José María Varela y Antonio de la Puente, que lo eran de San Salvador, entablaron interdicto contra Francisco Prieto para recobrar el uso de las aguas del rio Estoa, en el que habían sido perturbados en virtud de ciertas obras construidas por el expresado Prieto; y en la misma fecha Baliño y consortes y otros varios vecinos del distrito recurrieron al Alcalde de Pastoriza solicitando que pasase á reconocer las obras mencionadas y en su consecuencia se previniese á Prieto

que en el término de 48 horas improrogables restituyera las cosas á su anterior estado:

Que sustanciado el interdicto sin oír al demandado, en 4 de Junio del mismo año recayó sentencia condenando á Prieto á deshacer las expresadas obras y reservándole el derecho de acudir á juicio ordinario á usar del que se creyera asistido.

Que en su consecuencia, D. Francisco Prieto, previo acto de conciliación sin avenencia, incoó el correspondiente juicio civil ordinario, reclamando que se le declarase con derecho exclusivo á usar de todas las aguas del rio Estoa, fundándose principalmente en una escritura de transacción de un pleito sobre la construcción de un molino y riego de unas tierras otorgada en 21 de Marzo de 1788 entre D. Martín Villamel y Domingo y Antonio Prieto:

Que en 21 de Noviembre de 1865 recayó sentencia definitiva declarando á D. Francisco Prieto con derecho á percibir el agua correspondiente del rio Estoa, y se condenó á los demandados, con exclusion de D. Rosendo Ruiz y Cella, por haberse separado del litigio, á que estén y observen lo capitulado en la expresada transacción de 1788; de cuya sentencia interpusieron apelación los demandados, la cual fué admitida en ambos efectos:

Que el Alcalde de Pastoriza, en virtud de la exposición de D. José María Baliño y consortes, practicó un reconocimiento en el terreno; y teniendo presente que D. Francisco Prieto había levantado la presa y rebajado en parte su finca por el lado del rio para conducir desde este las aguas á cierto prado, dando motivo con ello á que en días de abundancia de lluvias saliese de madre el rio por aquella parte, causando perjuicio no solo á los dueños de predios inferiores sino también al público, decretó que á los tres días de haber recogido la yerba

del prado repudiese las cosas al ser y estado que antes tenían:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Pastoriza y en vista del expediente expresado, requirió de inhibición á la Sala primera de la Audiencia de la Coruña fundándose en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 21 de Agosto de 1849, 5 de Abril de 1859, Real decreto de 29 del mismo mes de 1860, y párrafo 8.º art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, separándose del parecer del Ministerio fiscal, se declaró competente para entender en el negocio de que se trata, por cuanto el presente litigio es una consecuencia del interdicto que interpusieron los demandados: en que todo el curso de aquel no se ha hecho mención de la queja que se dice elevaron al Alcalde de Pastoriza, y en que el demandante solicitaba que se le declarase dueño exclusivo y privativo de las aguas, cuestión que no es de interés público, sino particular, é insistiendo en la suya el Gobernador de la provincia, conforme con el Consejo, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849 segun las cuales será necesaria una autorización Real, previa la instrucción de expediente para permitir el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relación inmediata con el uso, aprovechamiento y distribución de las aguas de los rios, y con la construcción de toda clase de obras nuevas en los mismos rios:

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que encarga á la Administración el conocimiento de las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, reservando á los Tribunales ordinarios las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto que pone á cargo de la Administración la policía de las aguas, así públicas como privadas:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1861, segun la cual basta por punto general el permiso de la autorización provincial para la reparación y construcción de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposición de lo que existia, no altere la derivación, y entre ella y la destrucción de la presa no haya medio de tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados; resolviendo asimismo se prevenga á los Gobernadores que al conceder e la clase de autorizaciones cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el Ingeniero Jefe de la provincia á fin de que no sirvan de pretexto para alterar en lo más mínimo la concesión primitiva:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 8.º encarga á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegación y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando:

1.º Que D. Francisco Prieto no pudo hacer en la presa de su molino ni en el cauce del rio Estoa ninguna reparación ni reconstrucción sin haber intervenido en ello la Autoridad administrativa encargada de vigilar sobre el curso, aprovechamiento y distribución de las aguas públicas como materia de interés general:

2.º Que la cuestión principal del pleito pendiente versa sobre las modificaciones que Prieto introdujo en la dirección de las aguas del rio Estoa, por más que aquel intente fundar su derecho en una escritura de transacción otorgada en 21 de Marzo de 1788, y que ninguna relación tiene con el caso presente:

3.º Que aun admitiendo que por la expresada escritura pudiera resolverse la cuestión de que se trata en lo referente á los herederos de los otorgantes de la misma, como que no son estos los únicos que se creen perjudicados con la recomposición del cauce del rio Estoa, sino que tambien han reclamado otros muchos contra tales innovaciones, no puede versar el pleito sobre la interpretación de la escritura de que se ha hecho mérito:

4.º Que á pesar de que D. José María Balaño y consortes acudieron á los Tribunales ordinarios en reclamación de sus derechos por medio de un interdicto no pudieron adquirir aquellos la competencia por la sumisión tácita de las partes en razón á que este negocio entraña una cuestión de orden público:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada al Alcalde de Geria por D. Mariano Gonzalez, se instruyeron procedimientos criminales contra Juan Hidalgo, vecino de aquel pueblo, por haber extraído piedra suelta de una tierra propia del denunciante para emplearla en la carretera de Valladolid á Salamanca:

Que durante la instrucción del sumario acudió al Gobernador de la provincia José Martín, en representación del contratista de acopiós para la conservación de la carretera de Valladolid á Salamanca, exponiendo el hecho del procesamiento de Juan Hidalgo y reclamando el amparo y protección de aquella Autoridad:

Que el Gobernador, previo informe del Alcalde de Geria, del Ingeniero Jefe del distrito y del Consejo provincial re-

quirió de inhibición al mencionado Juez que conocía de la causa, fundándose principalmente en la instrucción de 10 de Octubre de 1845, en el reglamento de 27 de Julio de 1853 y en el Real decreto de 10 de Julio de 1861:

Que el Juez recibió el oficio de requerimiento hallándose la causa en planario, y despues de hecha la defensa y sustanciado que fué el incidente de competencia declaró tenerla para seguir conociendo del asunto, apoyándose en que se trataba del delito de hurto y no constaba que la piedra extraída se destinara á las obras de la carretera, ni el procesado fuera encargado del contratista:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 30 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, el cual establece que sin perjuicio de oír y resolver toda reclamación que se presente no se detendrá ni paralizará ninguna obra pública en curso de ejecución por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupación de terrenos, excavaciones, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnización con arreglo á la ley de enajenación forzosa de 17 de Julio de 1836 las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el art. 31 de la misma instrucción, segun el cual las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo, hoy Gobernador, el cual dispondrá que tenga cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna diferencia, y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el Consejo provincial segun sus atribuciones con inhibición de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Visto el art. 27 del reglamento de 27 de Julio de 1853, que establece los recursos gubernativo y contencioso-administrativo en los casos de ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales para obras públicas, siempre que en ellos ó en su estimación se perjudique á los derechos de los interesados:

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1861, que entre las condiciones generales para las contrataciones de obras públicas enumera la facultad que tienen los contratistas de explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en terrenos del Estado ó del comun de los pueblos sin abonar indemnización de ninguna especie y si las canteras ó materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se irroguen:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley

á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva los procedimientos criminales ha tenido lugar para la reparación ó conservación de una obra pública, y mientras la Administración no decida si la finca de que se extrajo la piedra está sujeta ó no á servidumbre para la conservación del camino no pueda calificarse de delito el hecho de que se trata:

2.º Que la indemnización ó resarcimiento del daño que haya podido causar-se por la extracción de piedra solo debe apreciarse la Administración ya en la vía gubernativa ó en la contenciosa, con arreglo á la instrucción y reglamento citados de 10 de Octubre de 1845 y 27 de Julio de 1853, con inhibición de cualesquiera otras Autoridades:

3.º Que existe por tanto en el presente caso una cuestión previa esencialmente administrativa, de la cual dependen el fallo que el Juez pueda dictar en el juicio criminal:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Malaga ha considerado necesaria la autorización previa para procesar á D. Juan Dominguez Ortega, Teniente de Alcalde de Benarrabá contra la opinion del Juzgado de Gaucin, que estimó innecesario dicho requisito, resulta:

Que con motivo de instruirse por el Juzgado de Gaucin diligencias criminales contra D. Francisco Pacheco, se libro orden al Alcalde de Benarrabá á fin de que procediese á su prisión, fijándose en el expresado pueblo un edicto emplazando á Pacheco para que se presentase en la cárcel del partido:

Que el Teniente de Alcalde de Benarrabá D. Juan Dominguez, á pesar de saber que Pacheco estaba considerado como reo prófugo, no solo no trató de capturarlo, sino que fué de visita á su casa; hecho que el Juzgado calificó de protección dispensada á un prófugo:

Que despues de instruir el Juzgado las oportunas diligencias criminales por el referido hecho, creyó oportuno dar aviso al Gobernador de la provincia de que estaba procediendo contra el Teniente de Alcalde D. Juan Dominguez, por no creer necesaria la autorización, toda vez que los Alcaldes y sus Tenientes en todo lo relativo á prevenir y reprimir delitos y delinquentes y coadyuvar á la administración de justicia tienen el carácter de funcionarios judiciales:

Que el Gobernador, considerando que el hecho que motiva el proceso ha sido cometido en ejercicio de funciones administrativas, toda vez que su condicion de Teniente de Alcalde era la que le imponía el deber de capturar á Pacheco; pues-

to que el acto que se supone ejecutado por Dominguez, sin aquel carácter, no tendría importancia alguna, ni condiciones determinantes de delito, exigió que se le pidiese la competente autorización.

Que el Juez, en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, sostuvo su anterior opinión insistiendo en que el delito que se perseguía era de los exceptuados de la autorización.

Visto el artículo 40 del reglamento para la ejecución de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por funcionarios públicos, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar.

Considerando: 1.º Que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde son dependientes de los Jueces en todo lo que hace relación á la administración de justicia, y que en este caso no les alcanza la garantía de la previa autorización.

2.º Que está probado en este expediente que el Juez de Guacín dió aviso al Alcalde de Benarrabá, que el reo Don Francisco Pacheco se hallaba prófugo, y que por lo tanto el Alcalde y sus delegados estaban en la obligación de proceder á su captura, como dependientes de la Autoridad judicial.

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorización.

Dado en Zaráuz á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.
Administración local.—Negociado 4.º—
Quintas.

A fin de que se verifiquen sin demora los actos de medición y reconocimiento de los quintos que sufren condena en algun establecimiento penal, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que puedan acordar la práctica de dichos actos los Gobernadores de las provincias, bien se hallen los mozos en la de su respectivo mando, bien en otra diferente sujetándose en un todo á lo prevenido en el artículo 91 de la ley de reemplazos y en Real orden circular de 30 de Junio de 1856, excepto en lo relativo á las comunicaciones que has á el presente han dirigido á este Ministerio con arreglo á la citada Real orden, y que en lo sucesivo se trasmitirán directamente entre dichas Autoridades.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1866.

Gonzalez Brabo.
Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Agustín Molina y

Vallejo, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo del distrito de la Universidad de esta corte, en reclamación del acuerdo por el que ese Consejo de provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo primero del art. 76, y las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el recurrente alego en tiempo oportuno ante la comisión de quintas del expresado distrito ser hijo único de padre pobre y sexagenario, á quien mantene, cuya excepción fue desestimada en atención á disfrutar el padre, como sargento según lo retirado, una pensión de 1.344 rs. anuales, de los que se deducen 13 con 44 cents. por habilitación y gastos:

Considerando que protestado este acuerdo fue confirmado por el Consejo provincial, fundándose en la misma razón, aunque en su informe de 15 de Setiembre último manifestó haberse convencido unánimemente de la imposibilidad de sostenerse la familia del quinto de quien se trata con el escaso haber de 30 cuartos diarios, hallándose toda ella impelida para trabajar; si bien añadió no haberle sido posible remediar tanta desgracia, viéndose obligado á declarar soldado al reclamante, porque en concepto de las disposiciones y prácticas vigentes no puede ser calificado el padre de pobre, aunque conocidamente no tenga el haber necesario para atender á sus más urgentes necesidades.

Considerando que la regla 5.ª del artículo 77 de la ley de reemplazos dispone que para la aplicación de las excepciones contenidas en el art. 76 se considere pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, cuyas circunstancias concurren en José Molina y Lopez, padre del quinto Agustín, según el concepto formado por el Consejo de esta provincia.

Considerando que ni en la regla citada ni en toda la ley de reemplazos se determina la renta necesaria para dejar de reputar pobre á una persona, y que su apreciación queda por lo mismo confiada al prudente arbitrio de las corporaciones que han de fallar en cada caso particular:

Considerando que dicha renta no puede fijarse de un modo absoluto e invariable, sino que depende de las circunstancias especiales de las personas y localidades, por necesitarse mas recursos para atender á la subsistencia de una familia numerosa que á la de un solo individuo, y por ser distintos en cada provincia, y á veces en cada pueblo, los precios de los artículos de primera necesidad, base indispensable para el señalamiento de la indicada renta:

Considerando que así se ha consignado en repetidas Reales órdenes, y muy particularmente en la circular de 1.º de Marzo de 1862, siendo también esta práctica conforme á la jurisprudencia seguida por el Consejo de Estado en algunos casos, de los que puede citarse el de Rufino Díez de los Angeles, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Salamanca, á quien

en Real orden de 8 de Mayo último, dictada de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Consejo, se otorgó la excepción primera del art. 76 de la ley de reemplazos por no estimarse suficiente para la manutención de su padre una pensión de 3 reales diarios, atendidas las circunstancias de la localidad donde tenía precisión de vivir:

Considerando que la Real orden circular de 18 de Febrero de 1859, en que se fundó la comisión de quintas del distrito de la Universidad de esta corte para desestimar la excepción alegada por Agustín Molina, tuvo por objeto fijar la jurisprudencia en el caso de que un mozo se hallase comprendido en alguna de las excepciones del art. 76 de la ley de reemplazos al tiempo de ser declarado soldado, y no lo hubiese estado en el día señalado para dar principio al expresado acto, según la regla 7.ª del artículo 77 de la misma ley:

Considerando que si bien en la citada Real orden de 18 de Febrero de 1859, al apreciar las circunstancias particulares del sexagenario Pedro Nieto, se dice que tenía bastante para su sosten con mas de 3 reales de renta diarios, se añade en seguida la poderosa razón de que cada uno de sus hijos tenía ya hijuela materna, de las cuales, además de sus propios bienes, usufructuaba el padre las correspondientes á los menores:

Considerando que, según se halla acreditado en el expediente, José Molina y Lopez, de edad de 77 años y ciego, solo cuenta con 1.330 rs. y 56 cents. de renta líquida anual para mantenerse juntamente con su mujer, también ciega, y tres hijos menores de edad e impedidos, si se le priva del auxilio de su hijo Agustín:

Considerando que con tan escasa renta no pueden subsistir cinco personas en Madrid, donde se requieren más recursos que en cualquiera otra población para atender á las indispensables necesidades de la vida;

S. M., oído el Consejo de Estado en Sección de Gobernación y Fomento, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esta provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Agustín Molina y Vallejo, mandando en su consecuencia que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.

De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1866.

El Subsecretario,
Juan Vazero y Soto.
Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.
Circular núm. 1.
Vigilancia.
Los señores Alcaldes de los pueblos

de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y dependientes de mi Autoridad, practicarán las más eficaces diligencias para la busca y captura del joven Florencio Cambrero, cuyas señas se expresarán, el cual se ha fugado de la casa paterna el día 30 de Agosto último y habido que fuere lo pondrán á disposición del Alcalde del pueblo de Cerezo.

Guadalajara 4 de Setiembre de 1866.
El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Señas.
Edad 14 años, estatura corta, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, cara redonda, color moreno, viste pantalón de paño viejo y remendado, camisa de lienzo gorda, chaquetón de paño, remendadas las caderas con paño rojo, descalzo, sombrero viejo de paño con un agujero en la copa.

CONSEJO DE ADMINISTRACION
DE ESTADÍSTICA
Núm. 2.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Perez, vecino de Zarzuela de Jadraque, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 31 de Agosto designando dos pertenencias de la mina de hierro argentífero, denominada *La Casualidad*, sita en el parage que llaman Cimero de la Cañada Larga, término municipal de Congostrina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el referido sitio Cimero de la Cañada Larga, á 20 metros del hastial Sur del pozo de la mina *Cristina Pastora* y en dirección fija Sur, desde él se medirán en dirección Este 300 metros fijándose la primera estaca; desde esta en dirección Norte 200 metros fijándose la segunda estaca; desde esta en dirección Oeste 300 metros fijándose la tercera estaca; desde esta en dirección al punto de partida 200 metros fijándose la cuarta estaca; desde esta ó sea el punto de partida en dirección Oeste se medirán 300 metros fijándose la quinta estaca; desde esta en dirección Norte se medirán 200 metros fijándose la sexta estaca; y desde esta en dirección Este hasta la tercera estaca se medirán 300 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859 se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 3 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION QUINTA.

ANUNCIO OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Torrubia, dotada con el sueldo anual de 144 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán

25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reuman las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 1.º de Setiembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

1

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ESTA PROVINCIA.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios á que en el mes de Julio próximo pasado han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, verificándolo en la forma siguiente:

	Reald.	Mile.
Racion de pan de 70 decágramos, equivalente á libra y media, á...	082	
Idem de cebada de 4 kilogramos, equivalente á seis cuartillos, á...	116	
Idem de paja de 6 kilogramos, equivalente á catorce libras, á...	076	
Arroba de aceite, á...	792	
Idem de carbon, á...	412	
Idem de leña, á...	119	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de sus pueblos.

Guadalajara 26 de Agosto de 1866. — El Presidente, Blas Hernandez de Santa María. — El Comisario de Guerra, José Jimenez Nuñez. — El Secretario, Gerónimo Garcés.

SECRETARIA GENERAL de la Universidad Central.

En virtud de lo que previene el artículo 125 del reglamento de las Universidades del reino, la matricula para el curso de 1866 á 1867, correspondiente á las asignaturas de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Farmacia, Medicina, Derecho en sus dos secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo y Teología, de la Escuela del Notariado, y de la carrera de Practicantes y Matronas, se hallará abierta en esta Secretaria desde el día 17 hasta el día 30 del corriente mes, ambos inclusive.

En los mismos días se celebrarán los ejercicios de oposicion á los premios y los exámenes extraordinarios del curso actual.

Los alumnos de las Facultades de Fi-

losofía y Letras y Ciencias, y los de la Escuela del Notariado, satisfarán por derechos de matricula, en dos plazos, la cantidad de 20 escudos; los de las demás Facultades 28 escudos, y los Practicantes y Matronas 2 escudos. Los que por obligacion simultaneen asignaturas de Filosofía y Letras y Ciencias solamente han de pagar los derechos de matricula de su carrera principal.

La primera mitad de los citados derechos se pagará al tiempo de solicitar la matricula, y la segunda antes del examen de prueba de curso.

Para matricularse presentarán los alumnos en la seccion de Contabilidad de esta Secretaria el papel sellado azul, llamado de matricula (con exclusion del de reintegro), que se expende únicamente en la Tercena, sita en el antiguo edificio del Tribunal de Cuentas, casa titulada *del Platero*, al concluir la calle Mayor.

Entregarán en la mesa del negociado de su Facultad la parte inferior de dicho papel sellado, en el cual han de estampar su firma; y una papeleta, tambien firmada por el alumno y por su padre ó fiador, con las señas de las habitaciones de ambos, expresando el alumno las asignaturas que se propongan estudiar, y que no han de exceder de tres de leccion diaria y una alternada ó puramente práctica. La mencionada papeleta, conforme al art. 126 del reglamento, deberá estar suscrita por el padre ó guardador del alumno; y si estos no residiesen en esta córte, por una persona domiciliada en ella.

El alumno conservará para su resguardo la parte superior del papel de matricula y tambien la cédula que se le expedirá por la Secretaria, y que ha de presentar en el primer día de leccion á cada uno de sus Catedráticos para que le incluya en la lista de discipulos.

En dicha cédula se hará constar, segun disponen los arts. 87 y 128 del reglamento, las obligaciones del cursante y las cantidades que ha de satisfacer por matricula, exámenes y grados.

Ningun alumno procedente de otra Universidad será admitido en esta sin presentar una instancia en papel del sello 9.º en que solicite del Ilmo. Sr. Rector la matricula que por el orden de sus estudios le corresponda; y á que ha de acompañar certificacion de todos los cursos y grados anteriores desde que emprendiera la segunda enseñanza, y ademís la partida de bautismo legalizada; bajo la inteligencia de que no será inscrito en la matricula, ni aun con protesta, el que no presente todos los mencionados documentos.

Tambien presentarán solicitud los alumnos de esta Universidad que hayan de ser admitidos á la matricula á condicion de recibir, durante el curso, los grados de Bachiller, Licenciado ó Doctor, siempre que tengan ganadas y aprobadas las asignaturas de los años anteriores respectivos.

Para comenzar los estudios de Derecho, Medicina ó Farmacia, se necesita justificar, con la presentacion del titulo, ser Bachiller en Artes, y con la correspondiente certificacion haber ganado y probado el año preparatorio, que ya no puede simultanearse con el primer año de Facultad, segun lo prevenido en la Real orden de 12 de Octubre de 1864, inserta en la *Gaceta* del día 14 del mismo mes.

Los cursantes de Teología simultanearán las asignaturas del año preparatorio con las que preceden al grado de Bachiller en aquella Facultad, el cual no podrán recibir hasta haber completado el estudio de las mencionadas asignaturas.

Para ingresar en la matricula del primer año del Notariado, al tenor de la orden de la Direccion general de Instruccion pública, fecha 28 de Junio de 1864, el aspirante ha de justificar los conocimientos de lectura de letra del siglo XVI y posteriores marcados en el programa, presentando certificado expedido por un revisor de letra antigua, por un Catedrático de la Escuela de diplomática ó por un Archivero-Bibliotecario.

A fin de que los alumnos se inscriban únicamente en las asignaturas cuyas horas de clase sean compatibles, antes de cerrarse la matricula se fijará en el tablon de edictos de cada Facultad el cuadro de las lecciones, de los días, de las horas y localidades de las mismas, de los nombres de los Profesores y de los libros de texto.

En el lunes 1.º de Octubre próximo, á la una de la tarde, se celebrará la solemne apertura del curso, en la cual pronunciará la oracion inaugural el Catedrático de la Facultad de Farmacia Dr. D. Pedro de Alcántara Lletget y Diaz Ropero: las lecciones principiarán el día 2 del mismo mes.

Madrid 1.º de Setiembre de 1866. — El Secretario general, Victoriano Mariño.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tordesilos.

Habiéndose estraviado del término del pueblo de Tordesilos una pollina, cuyas señas se expresan á continuacion, se suplica á la persona que la haya encontrado la presente en dicho punto ante el Alcalde para hacer entrega á su dueño Hermenegildo Sanz, previas las formalidades debidas.

Tordesilos 28 de Agosto de 1866. — El Alcalde, Diego Sanchez.

Señas de la burra.

Pelo cardena, alzada bastante corta, de tiempo cerrada, abocada á parir, descalza de las patas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mondejar.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y en vista de las facultades que la ley le concede y de lo aconsejado por el Subdelegado encargado de la visita de Pósitos, se sacan á pública subasta ciento ochenta y cinco fanegas y ocho cuartillos de trigo de mala calidad ó sea centenoso, procedentes de años anteriores, cuyo acto tendrá lugar en esta villa y Casa de Ayuntamiento ante dicha Corporacion el día 17 del próximo mes de Setiembre á las diez de su mañana; habiendo sido valuada por el tiel medidor cada una fanega á 2 escudos 300 milésimas, con sujecion á lo que se haga constar en el expediente de subasta que estará de manifiesto en el acto de la substa.

Mondejar 30 de Agosto de 1866. — El Alcalde Presidente, Celedonio Moreno. — Por acuerdo del Ayuntamiento. — Ricardo de Rueda y Lucas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gárgoles de Arriba.

El día 9 del actual á las dos de su

tarde, tendrá lugar en estas Salas consistoriales la subasta para el arrendamiento del libre uso de pesos y medidas voluntario, por todo el año económico actual, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el día de la fecha al de en que se celebrará el remate.

Gárgoles de Arriba 1.º de Setiembre de 1866. — El Alcalde, Bartolomé Martínez. — Por su mandado. — Julian Villar Cardo, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Habiendo desaparecido del término de Yelo, de la provincia de Soria, un macho mular de 3 años de edad, pelo de rata, alzada seis cuartas poco más ó menos, calzado de las manos, sobado de la cincha, colicorto, se suplica á la persona que lo tenga en su poder ó sepa su paradero, se sirva avisarlo á D. Julian del Mozo, Secretario interino del Ayuntamiento de Vianilla de Jadraque en esta provincia, para que previas las formalidades debidas pueda recogerlo, abonando los gastos que haya causado.

SE VENDE

una silleria de gutapercha negra con su marquesa. — Una jardinera tallada con piedra de mármol. — Unas colgaduras y un quinqué de sala.

Darán razon en la calle de Montemar, núm. 2.

A LA FERIA DE ATECA.

En los días 16, 17, 18 y 19 de Setiembre tendrá lugar en la villa de Ateca la feria anual que hace tiempo se verifica.

La buena posicion geográfica que ocupa para este objeto, la importancia de su industria y comercio, la facilidad del viage por ferro-carril, puestos cómodos y libres para vendedores y compradores, anchuras y aguas abundantes para los ganados, buenas, espaciosas y aseadas posadas para comodidad de los concurrentes, corridas de toros y novilladas en su acreditada Plaza, Teatro, varias distracciones; y la animacion y transacciones de los años anteriores, todo, todo, promete y hace esperar será una de las mas importantes del reino.

Tambien tiene mercado libre todos los domingos y para las fabricas de harinas se compran cuantos trigos se presenten.

Los Ayuntamientos ó particulares que deseen dar corridas de novillos en sus pueblos, pueden dirigirse á esta ciudad, calle de Bardales número 2, carpintería, donde se les facilitarán novillos, vacas y toros de acreditadas ganaderías.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS,

Calle de San Lázaro, núm. 21.